

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS - PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20-001-31-05-001-2022-00083-01 proceso ordinario laboral promovido por NUBIA MARIA VILLALBA BARRERA contra PORVENIR S.A

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (5) días, para que haga lo propio.

Dentro del término del traslado, la parte recurrente presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE, con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (Medio complementario y de apoyo al microsítio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

VALEGA

A B O G A D O S

Barranquilla, noviembre de 2023

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

✉ secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
DEMANDANTE: NUBIA MARIA VILLABA BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 20001310500120220008301
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (AUTO).

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Primero. En ocasión al fallecimiento de afiliado **LUIS HERNANDO LIZCANO CAPACHO Q.E.P.D**, fue solicitada a esta administradora reconocimiento de prestación económica de pensión de sobreviviente, mediante formulario de reclamación elevada por los señores **BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSE LUIS LIZCANO CONTRERAS** en calidad de hijos del afiliado fallecido y la hoy demandante en calidad de compañera permanente **NUBIA MARIA VILLALBA BARRERA**.

Página 1 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 - 3859105 - 3859110 **c.** 315322721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

Segundo. Que, ante instancia judicial presento demandada propendiendo el reconocimiento exclusivo a título de la señora **NUBIA MARIA VILLALBA BARRERA** por lo que esta administradora en deber de poder resolver las circunstancias que rodean un reconocimiento que nos ocupa, se solicitó mediante escrito de contestación la vinculación de los señores **BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSE LUIS LIZCANO CONTRERAS**

Siendo que en el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en etapa de excepciones previas el despacho de competencia declaro no probada la excepción de integración al litisconsorte necesario.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Según se viene demostrado dentro del proceso que de la reclamación elevada se tiene para este extremo no se configuraron los supuestos de hecho y de derecho para lograr el reconocimiento deprecado por la demandante quien alega ser titular del derecho de pensión de sobreviviente en ocasión al fallecido del afiliado **LUIS HERNANDO LIZCANO CAPACHO** pues no acredito en sede administrativa la condición jurídica de una convivencia en término legales u jurisprudenciales, siendo que la verificación el cumplimiento de los requisitos legales dados por la Ley 100 de 1993, no puedo ser resuelta de manera favorable su solicitud en especial porque de quien se solicita su intervención dentro del proceso desconoce esa titularidad propendida.

Que, en instancia judicial se presentaron **BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSE LUIS LIZCANO CONTRERAS** en calidad de hijos del afiliado fallecido y la hoy demandante en calidad de compañera permanente **NUBIA MARIA VILLALBA BARRERA**. el reconocimiento exclusivo a título de la Pensión de Sobrevivencia, por lo que nos ocupa en esta oportunidad es que ante mi mandante se presentaron solicitudes por dos potenciales beneficiarios y que se exteriorizo formalmente un interés excluyente sobre el derecho causado por el fallecimiento del señor **LUIS HERNANDO LIZCANO CAPACHO Q.E.P.D**

Página 2 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 - 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

En ese estado de las cosas, tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, surge la necesidad de que se encuentre vinculado a este **BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSE LUIS LIZCANO CONTRERAS**, por la importancia de dirimir ahora el conflicto pues será la justicia ordinaria quien ha de determinar si les corresponde en todo, o nada conforme lo probado dentro del proceso de marras. Presta importancia que quien más que los hijos pueden dar fe o ayudar a esclarecer, se debe tener en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante sobre a circunstancia de modo tiempo y lugar de los vínculos entre el afiliado y la hoy reclamante y que desconoce la familia del fallecido. Y que de las resultas de este proceso se pueden ver afectadas la garantías que en sede administrativa fueron requeridas a esta entidad.

Esta solicitud de vinculación ha de ser estudiada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S. Al efecto, y con el fin de sustentar la solicitud de revocar auto proferido por el Juzgador de primera instancia y en su lugar vincular a la entidad requerida siendo preciso traer colación el artículo 61 del CGP aplicado por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, que señala lo siguiente: **"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Página 3 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

Siendo así que se deba tener en cuenta el imperativo de que la justicia ordinaria dirima el conflicto suscitado entre los beneficiarios. La parte demandante reclama la juzgadora de primera instancia indico como fundamento de su negativa la no idoneidad de la figura en que se pretendía fueran vinculados, sino debió ser como interviniente excluyente y por otro lado, en atención al traslado la apoderada de la parte demandante, indico que no se oponían a su vinculación en la medida que si bien no era la figura, pero que para su concepto el proceso podía seguir su curso, adicionalmente indica el no reconocimiento de los hijos del finado de la calidad que alega la parte demandante por lo cual se debe estudiar de manera integral las circunstancias referentes a esa relación y convivencia alegada.

Se solicita al Honorable Tribunal en gracia de discusión entrar al estudio de los deberes consagrados en artículo 42 del Código General del Proceso, así como, las facultades de directriz del proceso en atención a que se debió integrar porque si bien para este extremo se considera que debió ser vinculada mediante litisconsorcio necesario no exclusivamente en el extremo pasivo si no por la necesidad de su participación, porque se debe tener en cuenta que los señores **BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSE LUIS LIZCANO CONTRERAS,** solicitaron reconocimiento prestacional ante mi mandante y porque aunado a la aquí demandante se debieron analizar los presupuestos para determinar lo aquí pretendido, así como, en sede se debieron adoptar medidas para si lo que se considera era su participación ad excludendum este debió ser notificado del proceso pues esta medida garantiza el respeto de los derechos fundamentales y equilibrio pues se conoce y se trajo al despacho el conocimiento de un potencial beneficiario quien solicito el reconocimiento prestacional.

Pues si en criterio de la juez era que cada uno de los potenciales beneficiarios puede ejercer su acción debió vincularse y notificarle la actuación procesal porque ya en el proceso se tenía que la señora en calidad de madre no era la única solicitante y es una situación que debe quedar esclarecida dentro del proceso hay que tener en cuenta el derecho en discusión es irrenunciable y eventual perjuicio a beneficiarios de la prestación, lo anterior cobra sentido en aras de evitar futuras contingencias de

Página 4 de 6

cara al padre del afiliado, bien sea ante mi mandante o activando eventualmente el aparato judicial.

Corolario lo manifestado en el presente y como lo señala la normatividad vigente aplicable al régimen de ahorro individual con solidaridad al que pertenecía el afiliado y esa administradora de pensiones Ley 100 de 1993 artículo 74 – Modificado por la Ley 797 de 2033 art 13. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “(...) d) a falta de cónyuge e hijos con derecho.

A manera de conclusión resulta imperioso de la lectura de la norma se ordene la integración del **BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSE LUIS LIZCANO CONTRERAS**, como quiera que también elevó reclamación de prestación económica de sobreviviente y en subsidio devolución de saldos lo que eventualmente tendrían derecho al ser parte de la masa sucesoral del afiliado en calidad de hijos, situación que se desprende del formulario diligenciado con ocasión al fallecimiento del finado y que la justicia ordinaria deberá determinar si se acreditaron los requisitos legales y jurisprudenciales para tal.

III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral, se sirva **REVOCAR AUTO PROFERIDO** por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y, en consecuencia, ordenar la vinculación de los señores **BLANCA BEATRIZ LIZCANO CONTRERAS, OFELIA LIZCANO CONTRERAS Y JOSE LUIS LIZCANO CONTRERAS**.

Página 5 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **e.** 3153227721

e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

Cordialmente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. 59.558 del C.S de la J

Página 6 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com